



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

7L/PL-0027. Proyecto de Ley de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. Consejería de Presidencia.

5772

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

7L/PPLD-0012-. Proposición de Ley de incompatibilidades y de dedicación de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

5792

PROYECTOS DE LEY

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2010, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/PL-0027 - 0709443-.

Autor: Consejería de Presidencia.

3.2. Proyecto de Ley de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.**ACUERDO:**

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, acuerda admitir a trámite el referido proyecto de ley, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, la apertura del plazo de presentación de enmiendas, su envío a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública y a los portavoces de los grupos parlamentarios.

Publicado el proyecto de ley, los grupos parlamentarios tendrán un plazo de cinco días para presentar enmiendas a la totalidad que, de conformidad con lo acordado por la Mesa en su reunión de fecha 22 de octubre de 2010, empezarán a contarse al día siguiente de la aprobación del Proyecto de Ley de Presupuestos.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 14 de diciembre de 2010. El Presidente:
José Ignacio Ceniceros González.

Al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de La Rioja

A efectos de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Reglamento del Parlamento, se remite texto articulado del Proyecto de Ley de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja, así como certificado de su aprobación por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 12 de noviembre de 2010.

Logroño, 19 de noviembre de 2010. El Consejero de Presidencia: Emilio del Río Sanz.

EMILIO DEL RÍO SANZ, Consejero de Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de su Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día doce de noviembre de dos mil diez, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"Acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se aprueba el Proyecto de Ley de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.

El Consejo de Gobierno acuerda:

Primero. Aprobar el Proyecto de Ley de prevención, protección y coordinación en materia de violencia en La Rioja.

Segundo. Remitir el citado proyecto de ley al Parlamento de La Rioja para su tramitación reglamentaria".

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a doce de noviembre de dos mil diez.

Firmado. El Consejero de Presidencia: Emilio del Río Sanz.

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL EN MATERIA DE VIOLENCIA EN LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La violencia es un fenómeno social de múltiples y diferentes dimensiones y constituye uno de los problemas de la sociedad actual, que afecta con similar intensidad y características a todos los países, con independencia de su grado de desarrollo.

Durante los últimos años la violencia ejercida contra las mujeres se ha revelado como un problema social de primera magnitud, con consecuencias, en ocasiones, irreversibles. El fomento de las políticas de igualdad de oportunidades y la educación en los valores de diálogo, respeto y tolerancia contribuirán a la eliminación de estereotipos evitando que futuras generaciones reproduzcan esquemas de comportamientos violentos.

En este sentido, tanto los poderes públicos como la sociedad en general han reaccionado mediante la adopción de políticas específicas en la materia y la creación de múltiples recursos destinados a la lucha y erradicación de este tipo de violencia.

Simultáneamente, y especialmente en los últimos tiempos, han surgido otras manifestaciones violentas en los ámbitos intrafamiliar y escolar, susceptibles de convertirse en una lacra social, como la violencia ejercida contra las mujeres.

En este contexto, se hace necesaria la elaboración de una norma que, basada en los principios de cooperación y lealtad institucional, garantice la adecuada coordinación y optimización de las diferentes medidas y recursos que las administraciones públicas, e incluso la sociedad civil, han puesto en marcha para la protección y recuperación integral de las víctimas durante los últi-

mos años. Muchos de estos recursos, ya existentes, podrán ampliar su ámbito de actuación a las víctimas de violencia intrafamiliar y escolar.

Igualmente, es de subrayar que, teniendo en cuenta el carácter incipiente de estos nuevos conceptos de violencia, la ley pone especial énfasis en los mecanismos de investigación, prevención y detección precoz de los mismos, con el objetivo de minorar su creciente impacto en la sociedad.

II

Actualmente la importancia que se concede al fenómeno de la violencia ejercida sobre la mujer ha supuesto que desde las organizaciones internacionales y diferentes países, entre ellos España, hayan surgido multitud de iniciativas para combatir la violencia, debiendo destacarse entre estas las resoluciones adoptadas en el ámbito de la Unión Europea y en el de la Organización de las Naciones Unidas.

La necesidad de esta intervención coordinada por parte de los poderes públicos para erradicar, especialmente, la violencia contra las mujeres está recogida, entre otros, en los siguientes documentos internacionales: Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); Declaración de Viena sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993); Declaración y Plataforma de Acción adoptadas en la Cuarta Conferencia sobre la Mujer de Beijing; la Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, cuyos contenidos han sido revisados en el año 2000 y en el 2005. Además, la Declaración del Milenio 2000 manifiesta que la violencia de género constituye la mayor vulneración de los derechos humanos en el mundo y establece la colaboración de los Estados para lograr la erradicación de las desigualdades de género como uno de los objetivos estratégicos de la actuación de la comunidad internacional.

También en el ámbito internacional han tenido lugar

otros eventos importantes con una incidencia fundamental en la consagración de los derechos de las mujeres. En la Declaración de Viena de 1993 se reafirmó que los derechos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas son parte inalienable de los derechos humanos universales, sin sujeción a tradiciones históricas o culturales; en el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, en 1994, y en la Declaración de Copenhague, adoptada por la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, se ha reconocido la estrecha interdependencia de los ámbitos de la actividad pública y privada, así como la existencia de vulneraciones de derechos fundamentales en ambas esferas. Por otra parte, la Organización Mundial de la Salud decretó en 1998 la erradicación de la violencia contra las mujeres como una prioridad internacional para los servicios de salud, iniciativa a la que se sumó el Fondo para la Población de Naciones Unidas al año siguiente.

En el ámbito de la Unión Europea también se han realizado importantes actuaciones para lograr la eliminación de la violencia contra las mujeres. El Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres e insta a los Estados partes a que desarrollen políticas específicas para la prevención y punición de la violencia de género. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se expresa en el mismo sentido, conteniendo, además, varias disposiciones que inciden en la protección y promoción de la integridad física y psicológica de todas las personas y en la paridad entre mujeres y hombres.

La Resolución del Parlamento Europeo de 11 de junio de 1986 sobre las Agresiones a la Mujer; Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997 sobre una Campaña europea sobre la tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres.

El 15 de marzo de 2001 el Consejo de la Unión Europea adoptó la Decisión marco relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal, que recoge las actuaciones

más relevantes a adoptar por los Estados miembros en aras de garantizar a la víctima un adecuado nivel de protección. Esto supone una directriz clara de cuál debe ser la orientación de las medidas de atención por parte de los Estados de la Unión Europea, así como en la reciente Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II).

Los Estados miembros subrayan la necesidad de concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear una victimización secundaria.

Por otro lado, la violencia intrafamiliar y escolar, aunque incipiente, debe ser tenida en consideración y establecerse medidas de detección precoz y erradicación. En este sentido, la Circular 1/2010, de 23 de julio, de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes, alerta sobre esta cuestión y establece unas pautas en torno a la misma a las diferentes Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

III

La Constitución Española reconoce la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico en su artículo 1.1, y en el artículo 9.2 establece la obligación de los poderes públicos de promover aquellas condiciones que hagan reales y efectivas la libertad e igualdad de todas las personas. Además, la Jurisprudencia ha identificado los preceptos constitucionales que se vulneran con la violencia sobre la mujer, tales como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de su personalidad, recogido en el artículo 10.1, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, con interdicción de los tratos inhumanos o degradantes, reconocido en el

artículo 15, así como el derecho a la seguridad, establecido en el artículo 17, quedando también afectados los principios rectores de la política social y económica, que se refieren a la protección de la familia y de la infancia.

En cuanto a la regulación legal, se ha producido una evolución normativa en el marco estatal con la aprobación de la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, y la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Aunque, sin duda, el instrumento que cumple decididamente con las recomendaciones y directrices internacionales y de ámbito regional europeo es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, una ley cuyo objetivo fundamental es actuar contra una violencia que constituye una manifestación clara de la discriminación, a través de un enfoque multi-causal desde la disposición de medidas en ámbitos muy diversos.

IV

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el artículo 8.Uno.30, 31 y 32, reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de asistencia y servicios sociales, desarrollo comunitario para las personas mayores y promoción de la igualdad de la mujer, y protección y tutela de menores, entendiéndose incluida la protección de la víctima de la violencia ejercida sobre la mujer.

Por otro lado, el artículo 9.5 y el artículo 10 del texto estatutario regulan las competencias relativas al desarrollo legislativo y de ejecución en materia sanitaria y educativa, estableciéndose una regulación ejecutiva en el ámbito laboral de acuerdo con el artículo 11.Uno.3 del mismo texto legal.

V

La presente ley se estructura en un título preliminar, cuatro títulos, una disposición adicional, una derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales a que se refiere la ley, su objeto, ámbito de aplicación, principios y concepto de violencia según la ley y formas de la misma.

El título I desarrolla la coordinación y planificación que debe existir entre los organismos e instituciones que intervienen con víctimas de violencia y promoverá la puesta en marcha al efecto, de la Comisión Institucional de Coordinación para la Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de Víctimas de Violencia de La Rioja, inspirada en la Comisión de Seguimiento que se creó en virtud del Acuerdo Interinstitucional para la mejora de la atención a víctimas de maltrato doméstico, violencia de género y agresiones sexuales en La Rioja, rubricado el 11 de diciembre de 2003. En este sentido, se regulan los protocolos o acuerdos de actuación coordinada que deberán regir dicha comisión.

El título II regula, a través de cuatro capítulos, las medidas para la investigación, sensibilización y prevención de la violencia.

Por su parte, el título III recoge, a través de cuatro capítulos, las medidas previstas en la ley para la asistencia integral especializada de las víctimas de la violencia recogidas en la misma, y las medidas de protección, concretamente en el ámbito judicial, de la seguridad y de la salud.

En el título IV, comprendido en cuatro capítulos, se regulan las medidas para la recuperación integral de las víctimas de violencia en el ámbito educativo, de la formación y el empleo, vivienda, así como otras medidas destinadas a su apoyo, como las redes de colaboración ciudadana contra la violencia.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas integrales y globalizadoras para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer y la ejercida en los ámbitos intrafamiliar y escolar. Asimismo, es objeto de esta ley el establecimiento de un eficiente y coordinado sistema de asistencia a las víctimas y a sus hijos, o a otras personas dependientes de ellas, víctimas directas e indirectas, que garantice acciones, asistencia, detección, protección y recuperación de las mismas.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley será de aplicación a las víctimas de violencia comprendidas en el objeto de la misma que residan o trabajen en La Rioja, con independencia de su situación administrativa.

2. En particular, en los términos establecidos en la propia ley, será de aplicación:

a) A la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el resto de entes integrantes de su sector público.

b) A las entidades locales de La Rioja y los organismos, entes y empresas dependientes de ellas, de conformidad con lo previsto en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de la Administración Local de La Rioja.

c) A las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 3. *Principios y fines de actuación.*

1. La actuación de las administraciones públicas de La Rioja tendente a la erradicación de las situaciones de

violencia incluidas en la presente ley deberá inspirarse en los siguientes principios:

a) Cooperación, lealtad institucional y coordinación. Las administraciones públicas competentes en la materia deben diseñar, aplicar y evaluar sus políticas con un enfoque multidisciplinar, a través de acciones institucionales coordinadas y transversales, de forma que cada poder público implicado defina acciones específicas desde su ámbito de acuerdo con un sistema de protección e intervención integral, evitando soluciones parciales e incoherentes.

b) Garantía integral de los derechos de las víctimas. Las administraciones actuantes deberán adoptar medidas que garanticen los derechos de las víctimas de violencia, de acuerdo con los principios de universalidad, accesibilidad y proximidad.

Asimismo, deberán desarrollar acciones para garantizar la confidencialidad de las actuaciones, protección de los datos personales, tutela y acompañamiento a las víctimas en los trámites procedimentales con respecto a su capacidad de decisión, y en cumplimiento del denominado Estatuto de la Víctima plasmado en la decisión marco del Consejo de la Unión Europea.

c) Promover la cooperación y participación de las entidades, instituciones, asociaciones, agentes sociales que actúen a favor de la igualdad y contra la violencia, en las propuestas, seguimiento y evaluación de las políticas públicas destinadas a la erradicación de la violencia.

d) Velar por la protección de la intimidad de las víctimas en todas las actuaciones y procedimientos relacionados con las situaciones de violencia, especialmente sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

2. La actuación descrita anteriormente tendrá como fines los siguientes:

a) Impedir la denominada victimización secundaria. Todas las acciones que las administraciones públicas realicen contra la violencia evitarán a la víctima la necesidad de reiterar sus circunstancias, estrechando la coordinación e intercambio de información entre los organismos que las atienden, debiendo garantizar la especialización de sus profesionales.

b) Diseñar, promover y apoyar acciones de investigación, sensibilización, formación e información con el fin de prevenir, detectar y erradicar la violencia.

c) Reforzar los servicios de información, detección, atención, apoyo y recuperación integral de las víctimas, promoviendo la eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico, prestando especial atención a la introducción y uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la materia.

d) Garantizar y facilitar el acceso a las ayudas económicas que se prevean para las víctimas y personas dependientes de ellas.

Artículo 4. *Conceptos de violencia.*

A los efectos del contenido de la presente ley, se entiende por violencia:

a) Violencia ejercida sobre la mujer, que comprende toda conducta activa u omisiva de agresión contra la misma, motivada por su pertenencia al sexo femenino y realizada al amparo de una situación de desigualdad, debilidad, dependencia o proximidad física, psicológica, laboral o económica de la víctima frente al agresor, con resultado o riesgo de daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual.

Se incluyen en este concepto no solo la comisión, sino la amenaza de tales actos y conductas, la coacción y la limitación o privación arbitraria de libertad ejercidas sobre la mujer, tanto si se producen en el ámbito público como privado.

Se incluyen en este ámbito los supuestos de violencia ejercida sobre la mujer por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ella por relaciones de análoga afectividad, aun sin convivencia.

b) Violencia intrafamiliar, que comprende todas aquellas conductas activas u omisivas de agresión ejercidas por un miembro de la familia contra otro u otros miembros de la misma, motivadas por un abuso de poder o de confianza y realizadas al amparo de una situación de debilidad o dependencia de la víctima frente al agresor, que causen o puedan causar un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual.

Asimismo, y sin perjuicio de si se producen en la vida pública o privada, se incluyen en este concepto no solo la comisión, sino también la amenaza de tales actos, la coacción y la limitación o privación arbitraria de libertad ejercidas sobre el familiar.

En este ámbito el agresor ejerce violencia, bien sea sobre descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o bien sea sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la autoridad familiar, patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho propias o del cónyuge o conviviente.

c) Violencia en el ámbito escolar, que incluye cualquier conducta activa u omisiva de maltrato físico, psicológico, sexual o verbal producido entre escolares de forma sostenida durante un tiempo determinado, produciendo o pudiendo producir un daño o sufrimiento físico o psicológico, tanto si se produce en el centro escolar como fuera del mismo, pero derivado de acciones que tengan su origen en el ámbito escolar.

Igualmente, se incluyen en este concepto la amenaza de tales actos, la coacción y la limitación o privación arbitraria de libertad sobre la víctima, conforme a lo dispuesto en otras normas sectoriales.

Artículo 5. *Formas de violencia.*

Con independencia de que las conductas estén o no tipificadas como delito, falta o infracción administrativa por la legislación vigente en cada momento, se consideran, a los efectos de esta ley, formas de violencia las consistentes en las siguientes conductas:

a) Malos tratos físicos, que incluyen cualquier acto intencional de fuerza contra el cuerpo de la víctima, con resultado o riesgo de producirle lesión física, daño o sufrimiento.

b) Malos tratos psicológicos, que incluyen toda conducta u omisión intencional susceptible de producir en la víctima falta de autoestima o sufrimiento a través de amenazas, insultos, humillaciones o vejaciones, exigencia de sumisión u obediencia y cualesquiera otros medios semejantes.

Asimismo, tendrán esta consideración aquellas conductas tendentes al aislamiento, culpabilización o limitación del ámbito de libertad de las víctimas.

c) Maltrato económico, que consiste en la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos para el bienestar físico o psicológico de la víctima y de sus hijos o personas dependientes de esta. Igualmente, tendrán esta consideración los actos de discriminación o limitación en la disposición de los recursos compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

d) Malos tratos sexuales, que incluyen cualquier acto sexual forzado por el agresor con violencia o intimidación, o sin que concurra el consentimiento libre y válidamente expresado de la víctima, con independencia de la relación que el agresor guarde con aquella.

e) Agresiones y abusos sexuales a menores o corrupción de los mismos, comprensivos de actuaciones, incluidas la exhibición y la observación, que un mayor de edad realiza para su propia satisfacción sexual o la de un tercero, empleando manipulación emo-

cional, prevalimiento de cualquier situación de superioridad, coacción, amenazas, engaño o violencia física o psíquica.

f) Acoso sexual, entendido como la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la víctima, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo o molesto.

g) Tráfico o utilización de la víctima con fines de explotación sexual, prostitución y comercio sexual, cualquiera que sea el tipo de relación que une a víctima y agresor, y con independencia del medio utilizado o la edad de aquella.

h) Mutilación genital femenina, que abarca todo procedimiento que implique una eliminación parcial o total de los órganos genitales femeninos o la lesión de los mismos, por razones religiosas, culturales o de otra índole que no sean estrictamente terapéuticas, aun cuando se realicen con el consentimiento, expreso o tácito, de la víctima.

i) Actuaciones contra los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, que impidan o restrinjan el libre ejercicio del derecho a la salud reproductiva y la maternidad de la misma, o a su libertad para acceder o no a medios anticonceptivos y servicios de atención a la salud sexual y reproductiva.

j) Conductas tendentes al aislamiento y marginación social del escolar mediante la estigmatización secundaria y la distorsión de su imagen social. Actuaciones de hostigamiento y acoso físico o psicológico que persigan amedrentar, amilanar o consumir emocionalmente al escolar.

k) Extorsiones que amenacen la integridad física o emocional del escolar o su familia y coacciones para que haga cosas contra su voluntad ejerciendo dominio o

sometimiento sobre la víctima.

l) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad de las víctimas comprendidas en el objeto y ámbito de aplicación de esta ley, cualquiera que sea el medio utilizado para ello, incluyendo medios telemáticos, redes sociales e Internet.

TÍTULO I

Coordinación y planificación

Artículo 6. Plan sectorial de sensibilización, protección y recuperación integral de víctimas.

1. El Gobierno de La Rioja aprobará un Plan sectorial de sensibilización, protección y recuperación integral de víctimas, a fin de erradicar la violencia ejercida contra la mujer y en los ámbitos intrafamiliar y escolar, procurando la eficaz protección y el restablecimiento integral de las víctimas. Para el cumplimiento de dichos fines y objetivos, el plan ha de concebir y tratar las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, evitando soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear su victimización secundaria.

2. En atención a lo expuesto, los principios de lealtad, coordinación y cooperación institucional han de guiar la actuación de las diferentes administraciones públicas y entidades jurídicas públicas o privadas implicadas en la ejecución del plan, que, conjugando criterios de transparencia, eficacia, ordenación y optimización de los recursos existentes, habrán de velar por la continua mejora de la calidad en la atención prestada a las víctimas y proponer nuevas políticas y estrategias para la erradicación de la violencia en La Rioja.

Artículo 7. Comisión Institucional de Coordinación para la Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de las Víctimas de Violencia de La Rioja.

1. Con el objetivo de velar por el cumplimiento de los fines y principios recogidos en el plan sectorial, el Gobierno de La Rioja promoverá la puesta en marcha de la Comisión Institucional de Coordinación para la Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de las Víctimas.

2. Esta comisión institucional dirigida por el Gobierno de La Rioja estará compuesta por representantes de todas las administraciones intervinientes en la materia, instituciones y entidades jurídicas públicas o privadas involucradas en la prevención y erradicación de la violencia. Su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

3. La comisión institucional participará en el diseño y elaboración del Plan sectorial de sensibilización, protección y recuperación integral de víctimas.

Artículo 8. Protocolos o acuerdos de actuación coordinada.

1. El Gobierno de La Rioja promoverá la elaboración de protocolos o acuerdos de actuación coordinada, relacionando los ámbitos judicial, médico-legal, policial, de salud, social, informativo, de participación ciudadana y educativo.

2. La comisión institucional impulsará su elaboración y aprobará los mismos.

3. Los objetivos de los protocolos o acuerdos para una intervención coordinada serán:

a) Garantizar la óptima y coordinada actuación y la optimización de los recursos de las diversas administraciones actuantes en La Rioja, entes locales, agentes sociales y servicios de protección e intervención con víctimas.

b) Diseñar circuitos específicos de atención, adecuados a las diferentes situaciones de violencia y las necesidades concretas derivadas de estas situa-

ciones.

c) Establecer los mecanismos de coordinación y cooperación que permitan la creación de redes de comunicación e intercambio de información segura y fluida basada en la introducción de las tecnologías de la información y la comunicación.

d) Establecer un modelo único y consensuado de recogida de datos para garantizar el conocimiento estadístico de la evolución del fenómeno de la violencia en La Rioja.

Artículo 9. *Seguimiento e información de actuaciones.*

El Gobierno de La Rioja remitirá al Parlamento de La Rioja, con carácter anual, un informe en el que preceptivamente se contengan las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno de La Rioja en la materia, con especial referencia a las desarrolladas desde la Comisión Institucional de Coordinación para la Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de las Víctimas.

TÍTULO II

Investigación, sensibilización y prevención contra la violencia

CAPÍTULO I

Medidas de investigación

Artículo 10. *Fomento y programas de investigación sobre violencia.*

El Gobierno de La Rioja promoverá y desarrollará la investigación sobre todas las formas de violencia ejercida sobre las mujeres y en los ámbitos intrafamiliar y escolar, con el fin de conocer su origen, causas, características y consecuencias.

A tenor de las conclusiones alcanzadas y con objeto de perfeccionar el sistema, se medirá la eficacia de las medidas adoptadas para la prevención y erradicación de la violencia y el nivel de coordinación y optimización de recursos alcanzados en su aplicación. En atención a lo expuesto, el Gobierno de La Rioja:

a) Promoverá y apoyará la realización de estudios e investigaciones en la materia.

b) Impulsará la creación de un sistema de indicadores para validar la eficacia de las medidas adoptadas en la materia.

c) Evaluará el impacto de las políticas y medidas que se desarrollen para la erradicación de la violencia, con especial atención a su optimización y mejora.

Artículo 11. *Líneas de investigación sobre violencia.*

El Gobierno de La Rioja desarrollará estudios e investigaciones del fenómeno social de la violencia en sus diferentes conceptos, promoviendo líneas de investigación específicas en:

a) La determinación y el análisis de los factores de riesgo y su prevalencia en la sociedad.

b) El análisis de sus causas y repercusiones en las víctimas.

c) El análisis y la evaluación de la eficacia mostrada tanto por los protocolos creados para su detección temprana y protección inmediata a las víctimas, como por las medidas adoptadas para la atención y recuperación integral de las mismas.

d) El análisis del fenómeno de la victimización secundaria y sus consecuencias, con el objetivo de mejorar y actualizar los recursos puestos a disposición de las víctimas.

e) Las repercusiones de la violencia en el ámbito

de la familia, la salud, el empleo y el rendimiento escolar, especialmente en mujeres, menores a su cargo y escolares.

f) La incidencia y consecuencias en los colectivos de víctimas con especiales dificultades y, en particular, ancianos, discapacitados, escolares y mujeres inmigrantes o que viven en zonas rurales.

g) El estudio del tratamiento de la violencia en los medios de comunicación y en la publicidad, con especial atención a sus repercusiones en la víctima, su entorno familiar y social más cercano y la sociedad en general.

h) Aquellas otras líneas de investigación a desarrollar como consecuencia de los cambios sociales o culturales que hayan podido afectar a esta problemática.

Artículo 12. *Difusión de estudios e investigaciones.*

El Gobierno de La Rioja garantizará la difusión de las diferentes investigaciones y estudios realizados con el objetivo de informar y sensibilizar a la sociedad en general y a los profesionales del ámbito sobre sus conclusiones, generando el debate social y técnico necesario para la constante mejora y actualización de los recursos y servicios puestos a su disposición.

CAPÍTULO II

Medidas de formación

Artículo 13. *Formación de profesionales y del personal de las administraciones públicas.*

1. El Gobierno de La Rioja y las entidades que integran la Administración local de La Rioja diseñarán e impartirán programas formativos dirigidos al personal que, por razón de su función, tenga relación con la materia.

2. El Gobierno de La Rioja promoverá, a través de los oportunos mecanismos de colaboración, formación especializada con entidades de reconocido prestigio de ámbito técnico y científico, en especial, de las áreas policial, social, jurídica, sanitaria y docente.

Asimismo, velará para que estos procesos formativos resulten óptimos y eficientes e incluyan indicadores de calidad y satisfacción entre el alumnado, siendo impartidos por personas o colectivos especializados en la materia.

Artículo 14. *Formación en el ámbito judicial.*

El Gobierno de La Rioja promoverá la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado, mediante la celebración de los correspondientes convenios de colaboración, para que estos órganos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen la existencia de módulos formativos específicos en la materia en los cursos impartidos a jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, profesionales de la medicina forense y profesionales del ámbito jurídico.

Artículo 15. *Formación en el ámbito educativo.*

1. El Gobierno de La Rioja adoptará las medidas necesarias para procurar que en los planes de formación del profesorado se oferte una formación específica en materia de igualdad y en la no violencia, con el fin de asegurar que adquieran los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en la prevención de conflictos y en su detección precoz y resolución.

2. Igualmente, incluirá una formación específica para padres y madres en materia de coeducación y facilitará las herramientas metodológicas de actuación ante la violencia, desarrollándose a través de los diferentes acuerdos de colaboración con los diferentes colectivos y asociaciones de padres y madres de alumnos.

3. Finalmente, incluirá programas específicos dirigidos a alumnos para educar en la convivencia positiva y en paz y para la resolución pacífica de conflictos.

Artículo 16. *Formación en el ámbito de la seguridad.*

1. En el marco de sus competencias, el Gobierno de La Rioja y las entidades locales que cuenten con cuerpos de policía promoverán la organización de cursos de formación y perfeccionamiento en materia de violencia entre sus agentes.

2. El Gobierno de La Rioja adoptará las medidas necesarias para incluir tanto en las pruebas de acceso a estos cuerpos, como en las distintas fases de su proceso de capacitación conocimientos específicos y prácticos sobre la detección de los tipos de violencia contenidos en la presente ley y las medidas policiales de protección y de atención en otros ámbitos a dispensar a las víctimas.

Artículo 17. *Formación a profesionales de la salud.*

1. Los planes y programas de salud deberán incluir la formación del personal del Servicio Riojano de Salud, para abordar de forma adecuada la detección precoz, la atención a la violencia en sus múltiples manifestaciones y sus efectos en la salud de las víctimas, la rehabilitación de estas y la atención a los grupos de víctimas con especiales dificultades. Dicha formación se dirigirá prioritariamente a los servicios de urgencias y a los servicios de atención primaria y de atención especializada con mayor relevancia para la salud de las víctimas, independientemente de la edad de estas.

2. El Gobierno de La Rioja promoverá la inclusión de contenidos formativos sobre la violencia contra la mujer en el marco curricular de las disciplinas de Ciencias de la Salud o en los programas de especialización de las profesiones sanitarias que se imparten en La Rioja.

Artículo 18. *Formación de los profesionales de la co-*

municación.

El Gobierno de La Rioja, mediante acuerdos con las correspondientes asociaciones y colegios profesionales, impulsará la formación específica de los profesionales de los medios de comunicación riojanos sobre la prevención y tratamiento de la violencia. Estos programas formativos incluirán módulos específicos sobre el papel que los medios de comunicación riojanos realizan en el ámbito de la sensibilización y prevención en la materia.

CAPÍTULO III

Medidas de sensibilización

Artículo 19. *Objetivo de las medidas y campañas de sensibilización y prevención.*

El Gobierno de La Rioja promoverá medidas y campañas de sensibilización y prevención en la materia, con los siguientes objetivos:

a) Informar a la sociedad en general y a los sectores o grupos de riesgo en particular sobre la naturaleza multidimensional del fenómeno de la violencia, incidiendo en los factores de riesgo, características y evolución de los diferentes conceptos de violencia reflejados en esta ley.

b) Concienciar a la sociedad del papel fundamental de la educación en la resolución del problema de la violencia y del protagonismo que cada persona juega a diario en la puesta en valor e interiorización de valores como la igualdad entre mujeres y hombres, el respeto de los derechos y libertades fundamentales o la igualdad de oportunidades.

c) Dar a conocer a la sociedad la variada red de recursos y servicios puestos a su disposición y a la de sus allegados.

d) Presentar una imagen de las víctimas que han

sufrido violencia como sujetos plenos y con capacidad de alcanzar una recuperación integral.

e) Realizar las campañas de información y sensibilización contra la violencia de forma que se garantice el acceso a las mismas de personas, colectivos o ámbitos donde el nivel de desprotección pueda ser mayor o con dificultades de acceso a la información, como el de personas inmigrantes, víctimas que vivan en el medio rural, personas con discapacidad, entre otros, procurando un formato accesible para estas últimas.

Artículo 20. *Estrategias de las medidas de sensibilización y prevención.*

Se desarrollarán, como mínimo, las siguientes estrategias de actuación:

a) Educación, con el objetivo fundamental de incidir, desde la etapa infantil hasta los niveles superiores, en la interiorización de valores como la igualdad entre mujeres y hombres, la tolerancia, el reparto de tareas en casa y en el respeto diario de los derechos y libertades en los ámbitos escolar e intrafamiliar, así como la resolución pacífica de conflictos.

b) Comunicación, cuya finalidad esencial es sensibilizar a la sociedad sobre la necesidad de que la violencia es una problemática social que atenta contra nuestro sistema de valores y contra la que debe manifestarse de forma activa.

c) Con objeto de generar la necesaria confianza en la capacidad de respuesta de los recursos y servicios puestos a disposición de las víctimas, se subrayarán aspectos como:

1.º La coordinación y cooperación existente entre las diferentes administraciones públicas y entidades que participan en el sistema, al objeto de evitar la denominada victimización secundaria y garantizar a la víctima una atención de calidad.

2.º El acceso a teléfonos y servicios de urgencia, información y acogida veinticuatro horas al día, siete días de la semana, así como la existencia de recursos de asesoramiento y acompañamiento a la víctima, como el Centro Asesor de la Mujer, los Servicios Sociales o la Oficina de Atención a la Víctima del delito, así como de convivencia escolar.

3.º La introducción de las tecnologías de la información y la comunicación en la protección de las víctimas, el seguimiento y actualización de la información necesaria para el eficaz cumplimiento de las órdenes de protección dispensadas a las víctimas por los juzgados y tribunales.

4.º La existencia de los programas de autonomía de vida y deshabitación del agresor, extensibles no solo a las víctimas, sino a sus allegados.

5.º La avanzada formación y especialización de los diferentes profesionales que atienden a las víctimas y su alto grado de coordinación.

6.º La importancia de la aportación de la sociedad en la recuperación de la víctima mediante su participación a través de los diferentes programas de acompañamiento a la víctima y sensibilización en la materia.

7.º Otras estrategias y contenidos recomendados por los estudios e investigaciones en la materia que se desarrollen en un futuro.

En todo caso, en las campañas de divulgación y de publicidad de las distintas administraciones públicas sujetas a esta ley se respetarán los criterios recogidos en este artículo.

Artículo 21. *Apoyo al movimiento asociativo.*

El Gobierno de La Rioja apoyará las iniciativas de colectivos y asociaciones dedicadas a la erradicación de la violencia y que lleven a cabo programas que actúen sobre su prevención y sensibilización, así como las que

constituyan grupos de autoayuda y fomenten la creación de redes de apoyo coordinadas por profesionales en la materia.

Artículo 22. Apoyo a las actividades culturales y artísticas.

El Gobierno de La Rioja impulsará las manifestaciones sociales, especialmente las culturales y artísticas, que promuevan la sensibilización social contra la violencia.

Artículo 23. Tratamiento de la información en los medios de comunicación.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja colaborará con los medios de comunicación para, por una parte, fomentar una mayor sensibilización de la sociedad contra la violencia y, por otra, evitar la publicidad y la utilización de imágenes asociadas a comportamientos estereotipados de carácter violento, sexistas, vejatorios o discriminatorios. Igualmente velará por que los medios de comunicación que operan dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja presenten modelos positivos de convivencia, respeto e igualdad, y difundan información sobre la protección a las víctimas y los recursos que están a disposición de aquellas en un horario variado que pueda ser visto por toda la población.

2. Los medios de comunicación riojanos promoverán la elaboración de mecanismos de autorregulación y actualización periódica de sus protocolos de tratamiento informativo de la violencia para, de acuerdo con los principios de la ética periodística y el derecho a la información, adaptarlos a las recomendaciones y conclusiones extraídas de las investigaciones y estudios en la materia.

Artículo 24. Detección de las situaciones de violencia o riesgo de la misma.

1. El Gobierno de La Rioja fomentará, a través de los sistemas y servicios que operan en el ámbito de la intervención y protección de las víctimas, las acciones y protocolos necesarios para la detección y erradicación precoz de la violencia.

2. El Gobierno de La Rioja impulsará la colaboración con entidades, instituciones, asociaciones privadas y agentes sociales que actúen a favor de la igualdad y contra la violencia, a fin de detectar aquellas situaciones constatadas o que hagan presumir razonablemente la existencia de violencia.

3. El personal adscrito a los centros, a los servicios y recursos que operan en el ámbito de la intervención y protección de las víctimas deberá, previo conocimiento de esta, dar cuenta a los órganos competentes en la materia, de aquellas situaciones de maltrato constatadas o en las que concurren indicios razonables de violencia.

Artículo 25. Prevención en el ámbito educativo.

1. La acción educativa es elemento fundamental en la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia. Por tanto, la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el contexto de la presente ley, impulsará el desarrollo de actividades educativas tendentes a prevenir, detectar y erradicar comportamientos violentos. Estas actividades superarán el ámbito natural de los centros escolares y educativos para extenderse a otros ámbitos o escenarios en los que sea factible su exposición.

La interiorización de modelos positivos de relación y convivencia entre mujeres y hombres, en la familia, el trabajo o los centros educativos, será el eje central de estos programas educativos, así como la educación para la resolución pacífica de conflictos y la convivencia positiva y en paz.

CAPÍTULO IV

Medidas de prevención

2. En los diseños curriculares se incluirán los contenidos necesarios para promover la educación para la prevención de conflictos y para la resolución pacífica de los mismos, así como la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva de entre hombres y mujeres.

3. El Gobierno de La Rioja elaborará y difundirá proyectos y materiales didácticos que contengan pautas de conducta inspiradas en los valores de igualdad, respeto, tolerancia y diálogo, de manera que se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas o sexistas.

4. La Consejería competente promoverá los valores de igualdad, respeto, tolerancia, educación para la resolución pacífica de conflictos, en el marco de la tutoría y orientación del alumnado, tanto a través de la función docente como por medio de los servicios especializados. Tendrá particular consideración el desarrollo de la autoestima y competencia social en el alumnado, así como de la capacidad de iniciativa y de la sensibilidad y la afectividad en las alumnas y alumnos.

5. En los planes de formación del profesorado se potenciarán aquellos proyectos formativos que desarrollen la función tutorial y de orientación del profesorado en acciones que ayuden a incrementar en el alumnado los valores de igualdad y no violencia, profundizando en técnicas de análisis y resolución pacífica de los conflictos.

6. Cuando se detecten casos de alumnos de centros educativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean víctimas de cualquier situación de violencia regulada por esta ley, la Consejería competente en materia educativa podrá intervenir y adoptar las medidas oportunas. En este sentido, la dirección de los centros educativos y los consejos escolares dispondrán de protocolos para la detección y atención de los actos de violencia dentro del ámbito escolar, de acuerdo con lo dis-

puesto en el Decreto 4/2009, de 23 de enero, por el que se regula la convivencia en los centros docentes y se establecen los derechos y deberes de sus miembros, y en los propios planes de convivencia de los centros educativos.

Artículo 26. *Prevención en el ámbito de la salud.*

1. El Gobierno de La Rioja establecerá medidas y protocolos específicos para la prevención, detección precoz, atención e intervención en los casos de violencia.

2. La detección precoz de las situaciones de violencia será un objetivo prioritario en el ámbito de los servicios de salud, tanto públicos como privados. A tal fin, la Consejería competente en materia de salud establecerá los programas y actividades más adecuados para lograr una mayor eficacia en la detección de estas situaciones.

Considerará de forma especial la situación de las mujeres que puedan tener más riesgo de sufrir violencia o de aquellos colectivos con mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, tales como las pertenecientes a minorías, los inmigrantes, los que se encuentran en situación de exclusión social, explotación sexual o las personas con discapacidad o dependientes. Estas disposiciones afectarán a todos los centros sanitarios autorizados en el ámbito de La Rioja.

3. Los protocolos de detección precoz, que se revisarán periódicamente, deben contener pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como privado, haciendo referencia expresa a los procedimientos de puesta en conocimiento de la Administración de Justicia de las situaciones de sospecha de agresión que lo requieran.

Artículo 27. *Prevención en el ámbito laboral.*

1. El Gobierno de La Rioja diseñará y aplicará medidas de prevención de la violencia en el ámbito de la función pública.

2. El Gobierno de La Rioja dará prioridad de acceso a las mujeres víctimas de violencia de género en el desarrollo de las políticas activas de empleo, particularmente las dirigidas a la formación profesional para el empleo y las ayudas a la inserción laboral.

TÍTULO III

Asistencia y protección a las víctimas de violencia

CAPÍTULO I

Medidas de asistencia integral especializada

Artículo 28. *Información y asesoramiento.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el Gobierno de La Rioja:

a) Contará con servicios de información accesibles para dar a conocer los derechos que asisten a las víctimas de violencia. Estos servicios prestarán asesoramiento de carácter permanente y multidisciplinar. Dicha información comprenderá, al menos:

1.º Medidas relativas a su protección y seguridad.

2.º Servicios de emergencia, acogida y apoyo psicológico para la víctima o sus allegados.

3.º Asesoramiento jurídico y acceso a ayudas pertinentes.

4.º Seguimiento y aclaraciones sobre momento procesal en que se encuentran las actuaciones jurídicas que afectan a la víctima.

b) Garantizará, a través de los medios necesarios,

que las víctimas que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener una mayor dificultad para el ejercicio efectivo de este derecho a la información y asesoramiento puedan hacerlo efectivo.

Artículo 29. *Servicios y prestaciones del Sistema Público Riojano de Servicios Sociales.*

La atención en materia de servicios sociales se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2009, de 22 de diciembre, de Servicios Sociales de La Rioja.

Artículo 30. *Intervención respecto de la víctima con menores a su cargo.*

En los supuestos en que se detecte una situación de violencia ejercida contra una víctima con menores a su cargo, la Administración de La Rioja, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/2006, de 28 de febrero, de Protección de Menores de La Rioja, y su normativa de desarrollo, intervendrá para realizar un seguimiento de la situación en el propio entorno familiar y, en su caso, adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Ofrecer a la víctima y a sus hijos o personas sujetas a su tutela o acogimiento un programa de intercambio, de acogimiento o ambos.

b) Constatada la situación de riesgo, ponerlo en conocimiento de la Fiscalía o de los órganos judiciales competentes por si los mismos entienden procedente tramitar una orden de protección o medida de alejamiento del agresor respecto de la víctima, sus hijos o personas sujetas a su tutela o acogimiento.

c) Declarar la situación de desamparo, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, cuando proceda y, principalmente, en el caso de que, apreciada la situación de riesgo, la víctima no colaborase en la tramitación o cumplimiento de la orden de protección a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 31. *Servicio de mediación.*

1. El Gobierno de La Rioja facilitará un servicio de mediación, concebido como un proceso alternativo de resolución de conflictos en el que los equipos mediadores, de una manera cualificada, neutral e imparcial, facilitarán la comunicación entre la pareja, los hijos de esta y los demás miembros de la familia para que ellos mismos lleguen a acuerdos en todos los temas relacionados con su situación de conflicto.

2. Dicho servicio tendrá igualmente por objeto la búsqueda de soluciones amistosas, tanto a potenciales conflictos y desavenencias, como a aquellos derivados de incipientes procesos de separación y divorcio, a través de convenios reguladores.

3. El servicio de mediación, concretamente en el ámbito familiar, intervendrá a instancias del Juzgado de Familia en supuestos en los que ya existe demanda contenciosa de separación o divorcio, nulidad matrimonial o ruptura de la unión de hecho, tratando de solventar o mitigar los puntos de desencuentro entre las partes.

Asimismo, este servicio, siempre a instancias de los órganos judiciales o de los fiscales competentes, podrá mediar en la resolución o mitigación de otros conflictos y disputas inherentes al orden jurisdiccional civil o incluso penal, especialmente en lo relativo a la jurisdicción de menores.

Artículo 32. *Oficina de Atención a la Víctima del Delito.*

1. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito se configura como un recurso de carácter multidisciplinar, público y gratuito, para la atención de las víctimas.

2. Desde la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, y mediante sus correspondientes equipos profesionales del ámbito jurídico, psicológico y social, se ofrecerán las siguientes prestaciones:

a) Asistencia jurídica, psicológica y social a las víctimas del delito y a sus familiares, ofreciendo información o asesoramiento sobre las alternativas asistenciales o jurídicas existentes.

b) Asesoramiento a las víctimas de los derechos que les concede la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y respecto de las ayudas públicas a percibir conforme a lo determinado por la referida ley.

c) Seguimiento de la situación de la víctima a través del procedimiento judicial, y, posterior a este, ofreciendo además información y asesoramiento técnico no vinculante sobre las víctimas a jueces y magistrados.

d) Base de Datos de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, aplicación informática diseñada para la gestión integral de la información relativa a las víctimas (La Rioja), cuyo objetivo principal es dotar a los servicios implicados en la intervención con víctimas de una herramienta con información inmediata, completa y actualizada sobre todos los aspectos necesarios en su intervención.

3. En cumplimiento de los protocolos existentes para la implantación de la orden de protección derivados de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, y en el plazo más breve posible, los órganos civiles y penales actuarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 544.ter.8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con la finalidad de garantizar la inmediata eficacia y virtualidad de la orden, la oficina efectuará un seguimiento de las diferentes medidas adoptadas para su cumplimiento.

4. El Gobierno de La Rioja pondrá a disposición de las víctimas sus programas y dispositivos de protección, promoviendo la continua actualización de los mismos,

entre los que destacan los sistemas pulsador-alarma, especialmente diseñados para la protección en el domicilio, los teléfonos móviles con localización GPS y el sistema de localización y ubicación inmediata de la llamada gestionados por el 112.

Artículo 33. *Atención telefónica y de emergencia.*

Desde el Centro de Coordinación Operativa de La Rioja, SOS Rioja, el Gobierno de La Rioja pondrá a disposición de las víctimas mecanismos de atención y asesoramiento telefónico de urgencia para las víctimas a través del número telefónico 112, constituyéndose a su vez en organismo coordinador de los sistemas de localización y alarma de víctima y agresor utilizados tanto dentro como fuera del domicilio para la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección y medidas de alejamiento.

Artículo 34. *Servicio de atención psicológica inmediata.*

El Gobierno de La Rioja pondrá a disposición de las víctimas un servicio de atención psicológica presencial e inmediata que estará en funcionamiento las veinticuatro horas del día durante todo el año, desplazándose al lugar donde estas lo necesiten. Dicho dispositivo estará compuesto por psicólogos y trabajadores sociales especializados en la materia.

Artículo 35. *Puntos de encuentro familiar.*

El Gobierno de La Rioja facilitará la puesta en marcha de centros o puntos de encuentro donde se lleven a cabo las visitas de los padres a sus hijos en los supuestos de nulidad, separación y divorcio del matrimonio o, en su caso, de ruptura de la unión de hecho.

Dentro de este servicio se arbitrarán protocolos específicos para la intervención con víctimas y menores cuyos progenitores se encuentran en situaciones violentas. Dichos puntos de encuentro serán atendidos por equipos multidisciplinarios especializados, que emitirán

los informes que procedan a la autoridad judicial.

Artículo 36. *Acreditación de la condición de víctima de violencia de conformidad con el título preliminar de la ley.*

1. En los supuestos en que se exija la acreditación de la situación de violencia para el reconocimiento de los derechos regulados en la presente ley y en aquellos que se deriven de su desarrollo reglamentario, esta acreditación se realizará, según lo establecido para cada caso, a través de resoluciones judiciales por violencia ejercida contra la mujer, intrafamiliar o escolar, documento acreditativo de la orden de protección, medidas cautelares o sentencia condenatoria, cuando las medidas que establezca se hallen vigentes.

2. Excepcionalmente, en situaciones de urgencia debidamente motivada y hasta tanto se dicte resolución judicial en el sentido indicado en el apartado primero del presente artículo, podrá utilizarse como documento acreditativo alguno de los siguientes:

a) Informe del Ministerio Fiscal de cuyo contenido se desprenda que existen indicios de que el demandante es víctima de violencia.

b) Certificado acreditativo de atención especializada por un organismo público competente en materia de violencia.

CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito judicial

Artículo 37. *Derecho a la información y orientación jurídica.*

El Gobierno de La Rioja garantizará a las víctimas de violencia comprendidas en el ámbito de esta norma el derecho a la orientación jurídica. Desde un primer momento, y mientras se procede a la designación de

letrado y procurador, la víctima podrá ser orientada por los servicios jurídicos del Centro Asesor de la Mujer o de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito. Estos servicios continuarán a disposición de la víctima, de su defensa y representación durante el desarrollo del proceso.

Artículo 38. *Derecho a la asistencia letrada.*

1. Asimismo, el Gobierno de La Rioja garantizará a las víctimas el acceso a una defensa y asistencia legal especializadas. En todo caso, una vez requeridos y designados los profesionales, la misma dirección letrada y representación procesal asumirán todos los procedimientos que tengan causa directa o indirecta en la situación de violencia hasta su finalización, incluida la ejecución de la sentencia.

Este mismo derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, de acuerdo con la legislación vigente y desarrollo reglamentario.

2. El Gobierno de La Rioja promoverá, de acuerdo con lo establecido con la legislación vigente, convenios o acuerdos de colaboración con los respectivos colegios o asociaciones profesionales para la formación especializada de los citados letrados y procuradores.

Artículo 39. *Personación del Gobierno de La Rioja en los procedimientos penales iniciados por causas de violencia.*

El Gobierno de La Rioja podrá personarse, de acuerdo con la legislación procesal vigente, en los procedimientos por actos de violencia contra la mujer o en los ámbitos intrafamiliar o escolar cometidos en La Rioja.

El Gobierno de La Rioja ejercerá la acción popular en los casos más graves de violencia, si la víctima así lo solicita, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal. En todo caso, la acción popular se

ejercerá con el consentimiento de la propia víctima, o, en su defecto, de la familia o, en su caso, de su representación procesal.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito de la seguridad

Artículo 40. *Actuaciones de colaboración.*

1. Las administraciones competentes en la materia podrán elaborar protocolos de coordinación de las fuerzas y cuerpos de seguridad actuantes en La Rioja para vincular su actuación a los procedimientos habituales de jueces y fiscales, poniendo especial énfasis en el fluido intercambio de la información y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para lograr una mejor determinación del grado de peligrosidad del agresor y un eficaz seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas.

Asimismo, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación garantizará la máxima rapidez y eficacia en el suministro y actualización de la información dispensada por las fuerzas y cuerpos de seguridad a los juzgados y tribunales que han de dictar las resoluciones judiciales y órdenes de protección.

2. En el marco de las competencias que la legislación atribuye a las distintas administraciones en materia de seguridad pública, el Gobierno de La Rioja y las entidades locales que cuenten con cuerpos o auxiliares de policía local proveerán lo necesario para la aplicación de las medidas judiciales que se adopten en cada caso concreto, poniendo especial énfasis en la continua mejora de la coordinación e intercambio de información con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los juzgados y tribunales para un mejor seguimiento de las resoluciones judiciales dictadas en la materia.

3. Asimismo, las administraciones competentes im-

pulsarán el perfeccionamiento, coordinación y unificación de los sistemas de localización y alarma de víctima y agresor utilizado tanto dentro como fuera del domicilio para la vigilancia del cumplimiento de las órdenes de protección y medidas de alejamiento.

Artículo 41. *Plan de Seguridad Personal.*

El Gobierno de La Rioja y las entidades locales promoverán un acuerdo con la Administración General del Estado para arbitrar un Plan de Seguridad Personal que garantice la seguridad y protección de las víctimas.

CAPÍTULO IV

Medidas en el ámbito de la salud.

Artículo 42. *Derecho a la atención sanitaria.*

1. El sistema sanitario público de La Rioja prestará la atención sanitaria necesaria, con especial atención a la salud mental, a las personas víctimas de violencia. Asimismo, se efectuará un seguimiento de la evolución de su estado de salud, hasta su total restablecimiento, en lo concerniente a la sintomatología o las secuelas derivadas de la situación de violencia sufrida.

2. Por el Gobierno de La Rioja se establecerán los mecanismos de seguimiento específicos que permitan la elaboración de estadísticas y la evaluación de los efectos producidos por las situaciones de violencia en la salud física y mental de las víctimas.

TÍTULO IV

Medidas para la recuperación integral

CAPÍTULO I

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 43. *Ayudas escolares.*

La condición acreditada de víctima de violencia sobre la mujer o en el ámbito intrafamiliar se valorará como factor cualificado para la concesión de las ayudas y prestaciones establecidas en ese ámbito, especialmente en materia de gastos escolares, transporte y comedor, así como en los procesos de matriculación en centros educativos.

Artículo 44. *Escolarización inmediata de hijos de víctimas de violencia según el título preliminar de la presente ley.*

1. El Gobierno de La Rioja arbitraré las medidas necesarias para facilitar la escolarización y los servicios que del mismo se derivan a hijos de mujeres víctimas de violencia ejercida sobre la mujer, intrafamiliar y violencia escolar.

2. Asimismo, dicho criterio se tendrá en cuenta para el acceso preferente de los hijos en la adjudicación de plazas ofertadas en los centros educativos para menores de tres años.

Artículo 45. *Otras medidas en el ámbito educativo.*

De conformidad con la normativa específica de educación, se garantizará la convivencia entre los alumnos y sus derechos, y, entre ellos, la escolarización y el cambio de centro a los afectados por la violencia escolar.

CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito de la formación y el empleo

Artículo 46. *Medidas específicas en el ámbito de la formación y el empleo.*

1. El Gobierno de La Rioja, con respeto a la intimidad de las víctimas, promoverá la integración sociola-

boral preferente de las víctimas de la violencia ejercida contra las mujeres y en el ámbito intrafamiliar en los programas de formación e inserción laboral que se desarrollen, especialmente en aquellas acciones formativas con compromiso de contratación.

Estas medidas de integración vendrán definidas por itinerarios personalizados de inserción para facilitar a las víctimas el acceso y mantenimiento del empleo por cuenta ajena.

2. Asimismo, se establecerán incentivos a las empresas constituidas por mujeres víctimas de violencia de género o a ellas mismas cuando se constituyan en trabajadoras autónomas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. El Gobierno de La Rioja promoverá acciones específicas de concienciación en el ámbito laboral y medidas de responsabilidad social corporativa que impulsen el desarrollo de acciones de concienciación y sensibilización en el ámbito empresarial en materia de violencia.

Artículo 47. Medidas respecto del personal funcionario, laboral y estatutario de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. De conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, las administraciones públicas facilitarán a los empleados públicos que tengan acreditada la condición de víctima los permisos que correspondan, el ejercicio del derecho a la reducción o la flexibilidad de su jornada laboral, así como a la movilidad geográfica y a la excedencia, de acuerdo con lo dispuesto en materia de función pública o convenio colectivo.

2. Las faltas de asistencia total o parcial en la jornada laboral, con origen en cualquiera de las manifestaciones violentas contempladas en la presente ley, tendrán la consideración de justificadas en el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios

de atención o de salud, según proceda.

CAPÍTULO III

Medidas en materia de vivienda

Artículo 48. Acceso a la vivienda.

Las víctimas de violencia podrán tener la consideración de colectivo social con derecho a protección preferente en los planes autonómicos de vivienda para acceder a las viviendas de protección pública, así como a las ayudas para financiar la compra y el alquiler de vivienda, con arreglo a las condiciones establecidas en dichos planes, en la Ley de Vivienda de La Rioja y en su normativa de desarrollo.

A este efecto, serán víctimas de violencia quienes lo acrediten mediante sentencia judicial firme que así lo reconozca expresamente y durante un plazo máximo de dos años desde la fecha de dicha sentencia.

Artículo 49. Otras ayudas.

Además de las actuaciones protegidas previstas en los planes de vivienda, las víctimas de violencia podrán ser beneficiarias de programas especiales y ayudas para facilitar el acceso a la vivienda en régimen de compra y alquiler en las condiciones que se establezcan reglamentariamente en desarrollo de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Otras medidas de apoyo y protección

Artículo 50. Programas de intervención con hombres en relación con la violencia ejercida sobre las mujeres y en el ámbito intrafamiliar.

El Gobierno de La Rioja pondrá en funcionamiento un programa terapéutico destinado a hombres condena-

dos por delitos de violencia intrafamiliar o contra la mujer, a quienes se les ha decretado la suspensión de su ingreso en prisión a cambio de la participación en un curso de reeducación destinado a este tipo de condenas. El objetivo del programa es la toma de conciencia de esta problemática para motivar el cambio personal, fomentando así las actitudes de autocontrol y responsabilidad personal.

Igualmente, se potenciarán los programas destinados a la intervención terapéutica y psicológica con agresores que voluntariamente se someten a los citados tratamientos.

Artículo 51. *Programas de intervención con mujeres afectivamente dependientes de sus agresores.*

El Gobierno de La Rioja pondrá en funcionamiento un programa terapéutico destinado a la dependencia afectiva de mujeres que hayan sufrido violencia por parte de sus parejas. El objetivo es ofrecer un tratamiento que elimine esta situación facilitando la independencia y autonomía de este tipo de víctimas.

Artículo 52. *Redes de colaboración ciudadana contra la violencia.*

1. La implicación y participación de la sociedad en la erradicación de la violencia resulta fundamental. En atención a lo expuesto, el Gobierno de La Rioja impulsará, en colaboración con entidades y asociaciones privadas, la puesta en marcha de programas de voluntariado para el acompañamiento y apoyo a las víctimas de violencia.

2. Los voluntarios recibirán formación específica sobre la labor que desarrollarán y su alcance, incluyéndose un módulo acerca de las funciones y objetivos de los servicios existentes en esta materia, sujetándose a lo establecido en la Ley 7/1998, de 6 de mayo, del Voluntariado.

Disposición adicional única. *Constitución de la Comi-*

sión Institucional de Coordinación para la Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de las Víctimas de Violencia de La Rioja.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, se procederá a la creación y constitución de la Comisión Institucional de Coordinación para la Sensibilización, Protección y Recuperación Integral de las Víctimas de Violencia de La Rioja.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de La Rioja para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

La Mesa del Parlamento de La Rioja, en su reunión celebrada el día 13 de diciembre de 2010, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

ASUNTO:

Expte.: 7L/PPLD-0012 - 0709390-.

Autor: Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz - Grupo Parlamentario Socialista.

4.1. Proposición de Ley de incompatibilidades y de dedicación de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

ACUERDO:

La Mesa, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, acuerda admitir a trámite la referida iniciativa, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y su envío al Gobierno de La Rioja para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración y su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

Transcurridos diez días sin que el Gobierno hubiere negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de La Rioja.

Logroño, 14 de diciembre de 2010. El Presidente:
José Ignacio Ceniceros González.

A la Mesa del Parlamento de La Rioja

El Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación la Proposición de Ley de incompatibilidades y de dedicación de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, 8 de noviembre de 2010. El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista: Juan Francisco Martínez-Aldama Sáenz.

PROPOSICIÓN DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES Y DE DEDICACIÓN DE LOS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de las instituciones de autogobierno es una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se reconoce en el artículo octavo, punto primero de su Estatuto de Autonomía y que forma parte de su propia constitución como Comunidad en los términos referidos en su artículo primero.

En el desarrollo del expresado autogobierno, la presente ley regula el ejercicio de la actividad de todas aquellas personas que ostentan la condición de altos cargos de la Comunidad Autónoma desde la aplicación de aquellos principios de dedicación, ejemplaridad, transparencia, austeridad, responsabilidad, eficacia y honradez que deben caracterizar la actividad representativa en las instituciones públicas.

En aplicación de estos principios, la presente regula en un título preliminar y cuatro títulos el régimen de dedicación de los altos cargos, el sistema de incompatibilidades, el registro de actividades y bienes de los altos cargos, el Código Ético y el régimen sancionador ante el incumplimiento de la norma.

La ley establece el principio de dedicación absoluta y exclusiva de los altos cargos, declarando la incompatibilidad de aquellas actividades que puedan limitar o cuestionar la objetividad en el expresado ejercicio o el menoscabo en la referida dedicación.

Respecto a la anterior normativa vigente, la ley regula un régimen de incompatibilidades no solo más extenso, sino fundamentalmente más transparente, en la aplicación de un principio que debe formar parte del funcionamiento de la Administración Pública en todos los niveles y que resulta acorde con los avances que sobre esta materia se han reflejado tanto a nivel nacional, como en algunas Comunida-

des Autónomas.

El interés general como bien fundamental y principio general en el ejercicio de la actividad pública es, igualmente, una referencia ineludible en la presente regulación. Para ello, las limitaciones al ejercicio de actividades incompatibles con la actividad pública deben extenderse no solo durante el desempeño del cargo correspondiente, sino en un periodo posterior, evitando la vulneración del principio de objetividad e independencia por los responsables de la Administración de la Comunidad Autónoma.

La ley no solo incorpora aspectos novedosos en materia de incompatibilidades y de declaración de actividades y bienes de los altos cargos, sino que, al objeto de contribuir a la efectividad del principio de transparencia, regula de manera exhaustiva el Registro de Actividades y Bienes de los Altos Cargos y determina la publicidad de sus datos a través del Boletín Oficial de La Rioja y de medios más actuales y accesibles, como Internet, salvaguardando aspectos de seguridad en los mismos.

Asimismo y de manera innovadora en nuestra Comunidad Autónoma, se establece un Código Ético respecto a los principios que deben regir la actividad pública, específicamente en aspectos relacionados con el gasto público.

Todo ello, unido con el correspondiente régimen sancionador y la habilitación al Gobierno de La Rioja del oportuno desarrollo reglamentario, conforman la Ley de incompatibilidades y de dedicación de los altos cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente ley la regulación del

régimen de incompatibilidades, así como la declaración de actividades, bienes e intereses de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Igualmente, es objeto de la presente ley la aprobación del Código Ético de conducta de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la fijación de medidas de transparencia, contención y austeridad en la ejecución del gasto público.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

1. A los efectos de esta ley se consideran altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Los miembros del Gobierno de La Rioja, incluido el Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el vicepresidente o vicepresidentes, si los hubiere, y los consejeros.

b) Los secretarios generales técnicos, directores generales, subdirectores generales y asimilados, así como viceconsejeros, si los hubiere.

c) Los titulares de cargos cuyo nombramiento se realice por decreto, orden o acuerdo del Consejo de Gobierno de La Rioja.

d) Los nombrados por cualquier disposición, con independencia de su rango normativo, si en la misma se les otorga la condición de asesores de alguno de los cargos señalados en los apartados anteriores.

e) Los presidentes, gerentes, y asimilados de los organismos públicos, así como los presidentes, directores generales, gerentes y titulares de puestos o cargos asimilados de sociedades públicas, fundaciones públicas y el resto de entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

f) Los presidentes, directores generales y asimila-

dos en entes y organismos dependientes de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los de empresas públicas en las que la participación de esta en el capital social sea igual o superior al 50%, o que sin llegar a ser mayoritaria, la posición de la Comunidad Autónoma de La Rioja sea dominante en el consejo de administración.

g) El personal eventual en los términos definidos en la legislación autonómica vigente.

h) El Defensor o la Defensora del Pueblo de La Rioja.

2. A los efectos de la aplicación del régimen de declaración de actividades, bienes e intereses previsto en esta ley, se consideran, también, incluidos como altos cargos los siguientes:

a) El Presidente y los consejeros electivos del Consejo Consultivo de La Rioja.

b) El Presidente del Consejo Económico y Social de La Rioja

TÍTULO I

De las incompatibilidades de los altos cargos

CAPÍTULO I

Régimen de dedicación

Artículo 3. Régimen de dedicación.

1. El ejercicio de un alto cargo se desarrollará en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con el desarrollo, por sí o mediante sustitución o apoderamiento, de cualquier otro puesto, cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, arancel, participación o cualquier otra forma especial, incluida la docencia y los cargos electivos de representación

popular en colegios, cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas.

2. No obstante, los altos cargos podrán compatibilizar su cargo con el de parlamentario en los supuestos establecidos en la legislación electoral; sin embargo, en ningún caso podrán percibir retribución o percepción de cantidad alguna que por cualquier concepto pudiera corresponderles por su condición de diputado o parlamentario.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado 1, no podrá percibirse más de una remuneración periódica o eventual con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas, ni de los organismos, entidades y empresas de ellos dependientes o con cargo a los órganos constitucionales.

4. Igualmente, el ejercicio del alto cargo es incompatible con la percepción de derechos pasivos o de cualquier otro régimen de Seguridad Social público y obligatorio, los cuales quedarán en suspenso durante el tiempo de desempeño del cargo.

Artículo 4. *Incompatibilidades.*

De conformidad con lo previsto en el artículo anterior, los altos cargos son incompatibles entre sí y en particular:

a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial.

b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden, funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de empresas o sociedades concesionarias, empresas inmobiliarias, contratistas de obras, servicios o suministros, o con participación o ayudas del sector

público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas, con la excepción prevista respecto a la gestión del patrimonio personal o familiar en los términos previstos en la presente ley.

c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.

d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.

e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en instituciones culturales o benéficas, salvo autorización del órgano que los nombró o que fueran anejas al cargo.

g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones de los asuntos compete a las administraciones públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.

h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.

i) Con el ejercicio de funciones de dirección en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.

Artículo 5. *Compatibilidad con actividades públicas.*

1. El desempeño de los cargos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley será compatible con las actividades públicas siguientes:

a) El ejercicio de los cargos que les corresponda con carácter legal o institucional o para los que fueran designados en función de su cargo.

b) Los titulares de altos cargos podrán, igualmente, representar a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los órganos de gobierno o consejos de administración de entes o empresas con capital público, incluyendo organismos públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja o de otras administraciones públicas.

2. Las cantidades que, en su caso, se devenguen por el desempeño de estas funciones y cargos, sea cual fuere el concepto del devengo, incluidas indemnizaciones por cualquier concepto, serán ingresadas por el organismo o ente público directamente en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 6. *Compatibilidad con la administración del patrimonio personal o familiar.*

1. Las actividades derivadas de la mera administración del patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en el artículo 3, salvo el supuesto de participación superior al diez por ciento entre el titular del alto cargo, su cónyuge, pareja de hecho, hijos menores y personas tuteladas en el capital de sociedades o entidades avaladas, participadas, vinculadas que tengan conciertos, contratos o concesiones, de cualquier naturaleza, con la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus organismos públicos y el resto de entes integrantes del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, o con el sector público estatal, autonómico o local, o sean subcontratistas de dichas empresas o que reciban subvenciones provenientes de las administraciones públicas.

La expresada administración no podrá suponer limitación alguna o compromiso a la imparcialidad o independencia de las funciones públicas, ni suponer menoscabo de la dedicación en el ejercicio del cargo público.

En el supuesto de que la administración del patrimonio personal o familiar se efectúe a través de sociedades o entidades de cualquier naturaleza, las mismas deberán encontrarse al corriente en sus obligaciones tributarias y sociales.

2. En el supuesto de que la persona que sea nombrada como alto cargo poseyera la participación a que se refiere el apartado anterior, tendrá que desprenderse de la misma en el plazo de dos meses a contar desde su nombramiento. Si la participación fuera adquirida por sucesión hereditaria o donación durante el ejercicio del cargo, el plazo para desprenderse de la misma será de tres meses desde su adquisición.

3. Los plazos señalados en el párrafo anterior se ampliarán en los supuestos en que por imperativo legal o por disposición estatutaria fuera preceptivo un plazo superior en el procedimiento de transmisión.

4. Una vez producido el hecho a que se refiere este artículo, los altos cargos vendrán obligados a comunicarlo, en el plazo de un mes, al Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos.

5. Será, igualmente, compatible la participación en entidades culturales o benéficas que no tengan ánimo de lucro y siempre que no perciban ningún tipo de retribución o indemnización por dicha participación, ni suponga menoscabo en la dedicación o en la imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Artículo 7. *Deber de inhibición y abstención.*

1. Los altos cargos vendrán obligados a inhibirse de intervenir en asuntos en los que hubiesen participado en el ejercicio de actividades privadas o en aquellos otros

que interesen o afecten de algún modo a empresas, entidades o sociedades en cuya dirección, asesoramiento, representación, administración o capital social hayan participado o participen, tanto ellos como su cónyuge o persona vinculada por análoga relación de afectividad y convivencia, así como los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad de los anteriores.

2. Igualmente, los altos cargos se abstendrán de intervenir en aquellos asuntos, en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, o en cualquier otra norma reguladora de este ejercicio.

3. La abstención se producirá por escrito para su adecuada expresión y constancia, notificándose al superior inmediato del alto cargo u órgano que lo nombró.

Artículo 8. *Limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese.*

1. Durante los dos años siguientes a la fecha de su cese los altos cargos comprendidos en el artículo 2.1 de la presente ley no podrán desempeñar sus servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desempeñado. A estos efectos, se considera que existe relación directa cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos de hecho:

a) Que los altos cargos, sus superiores a propuesta de ellos o los titulares de sus órganos dependientes, por delegación o sustitución, hubieran dictado resoluciones en relación con dichas empresas o sociedades.

b) Que hubieran intervenido en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiera adoptado algún acuerdo o resolución en relación con dichas entidades.

2. Los altos cargos, regulados por esta ley, que con

anterioridad a ocupar dichos puestos públicos hubieran ejercido su actividad profesional en empresas privadas, a las cuales quisieran reincorporarse, no incurrirán en la incompatibilidad prevista en el apartado anterior cuando la actividad que vayan a desempeñar en ellas lo sea en puestos de trabajo que no estén directamente relacionados con las competencias del cargo público ocupado ni puedan adoptar decisiones que afecten a este.

3. Durante el periodo de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo no podrán celebrar por sí mismos o a través de sociedades o empresas participadas por ellos directa o indirectamente en más del diez por ciento contratos de asistencia técnica, de servicios o similares con las administraciones públicas, directamente o mediante empresas contratistas o subcontratistas.

4. Las personas que hubiesen desempeñado alguno de los altos cargos comprendidos en el artículo 2.1 de la presente ley deberán efectuar, durante el periodo de dos años a que se refiere el primer apartado de este artículo, ante el Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos, declaración sobre las actividades que vayan a realizar, con carácter previo a su inicio. En el plazo de un mes el responsable del Registro se pronunciará sobre la compatibilidad de la actividad a realizar y se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios.

5. Cuando el Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos estime que la actividad privada que quiera desempeñar una persona que hubiera ocupado un alto cargo vulnera lo previsto en el apartado 1, se lo comunicará al interesado y a la empresa o sociedad en la que fuera a prestar sus servicios, que formularán las alegaciones que tengan por convenientes. Analizadas las alegaciones, el Registro propondrá la resolución que proceda.

6. Durante los dos años posteriores a la fecha de cese, aquellos que reingresen a la función pública y presten servicios retribuidos mediante honorarios, aran-

cel o cualquier otra forma de contraprestación económica a personas físicas o jurídicas de carácter privado se inhibirán en todas aquellas actuaciones privadas que guarden relación con las competencias del alto cargo ejercido.

CAPÍTULO II

Sobre las obligaciones de los altos cargos

Artículo 9. Declaración de actividades.

1. Los altos cargos están obligados a efectuar una declaración de las actividades que desempeñen por sí o mediante sustitución o apoderamiento referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o en los que tengan participación o intereses y, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, de aquellas que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos, ante el Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Igualmente, están obligados a efectuar la declaración a que se refiere en materia de inhibición y abstención.

2. El Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos examinará las declaraciones y, de apreciar defectos formales, requerirá su subsanación al interesado.

Artículo 10. Declaración de bienes.

1. Quienes tengan la condición de alto cargo están obligados a formular en el Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos, en los términos que reglamentariamente se establezcan, una declaración patrimonial comprensiva de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones. Voluntariamente, su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad podrá formular esta declaración, que será aportada por

el alto cargo.

La declaración patrimonial comprenderá, al menos, los siguientes extremos:

a) Los bienes, derechos y obligaciones patrimoniales que posean. Se incluirá en la misma la relación de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, con indicación de su superficie, ubicación y título y fecha de adquisición, el valor de los saldos medios de depósitos bancarios, acciones, fondos de inversión, pólizas de seguros u otros de análoga naturaleza, así como los vehículos de titularidad del declarante.

b) Los valores o activos financieros negociables.

c) Las participaciones societarias.

d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses el alto cargo, su cónyuge, sea cual sea el régimen económico matrimonial, o persona que conviva en análoga relación de afectividad e hijos dependientes y personas tuteladas.

e) Las sociedades participadas por aquellas otras que sean objeto de declaración según el apartado c) con señalamiento de sus respectivos objetos sociales.

f) Los rendimientos netos anuales percibidos por cualquier concepto, con indicación de su procedencia, tanto los que se deriven del trabajo personal, de los bienes muebles e inmuebles, valores mobiliarios, actividades empresariales, profesionales, artísticas, becas, subvenciones, indemnizaciones, así como los de cualquier otra índole correspondientes al ejercicio económico anterior a aquel en que se efectúa la declaración.

2. Junto a la declaración referida se deberán aportar las correspondientes a los hijos menores de edad no emancipados.

3. Los altos cargos aportarán, junto con las declaraciones iniciales y las del cese, así como anualmente,

una copia de la última declaración tributaria correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que haya tenido obligación de presentar el declarante ante la Administración tributaria. También se podrá aportar la declaración voluntaria de su cónyuge o persona con quien conviva en análoga relación de afectividad referida a estos tributos. Dichas declaraciones se depositarán en el Registro como información complementaria, rigiéndose el acceso a las mismas por su normativa específica.

4. La declaración anual correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a que hace referencia el apartado anterior, se presentará en el improrrogable plazo de dos meses desde la conclusión de los plazos legalmente establecidos para su presentación.

5. El Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos recibirá las declaraciones y las copias y, de apreciarse defectos formales, se requerirá su subsanación al interesado.

6. Se diferenciará expresamente si los bienes declarados se han adquirido con posterioridad o con anterioridad a la fecha de nombramiento o toma de posesión del cargo o puesto de trabajo por el que se está obligado a presentar la declaración.

Artículo 11. Control y gestión de valores y activos financieros.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley que tengan competencias reguladoras, de supervisión o control sobre sociedades mercantiles que emitan valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado y en relación con aquellos de los que sean titulares tales personas, sus cónyuges que presten su conformidad o sus hijos menores de edad no emancipados, habrán de encomendar contractualmente la gestión y administración de tales valores o activos a una entidad financiera registrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La

encomienda de gestión se mantendrá en tanto dure el desempeño del cargo y en los dos años posteriores al cese en el mismo.

Igualmente, también tendrán esta obligación los miembros del Gobierno y sus cónyuges no separados legalmente, salvo que su régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes, o sus hijos menores de edad no emancipados, si bien esta obligación no será exigible cuando la cuantía de dichos valores y activos no supere la cantidad de cien mil euros.

La encomienda de gestión se mantendrá mientras dure el desempeño del cargo y durante el plazo de dos años a partir de la fecha del cese del alto cargo.

2. La entidad con la que contraten efectuará la administración con sujeción exclusivamente a las directrices generales de la rentabilidad y riesgo establecidos en el contrato, sin que pueda pedir ni recibir instrucciones de inversión de los interesados. Tampoco podrá revelárseles la composición de sus inversiones, excepto que se trate de instituciones de inversión colectiva o que, por causa justificada, medie autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. Los interesados entregarán copias de los contratos suscritos al Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos, bienes patrimoniales e intereses.

Artículo 12. *Forma y plazo de presentación.*

Las declaraciones de actividades y bienes se efectuarán notarialmente, en el improrrogable plazo de los dos meses siguientes a las fechas de toma de posesión y cese, respectivamente, en el alto cargo, así como cada vez que el interesado inicie una nueva actividad.

La declaración de actividades que vayan a realizar una vez que hubiesen cesado en el desempeño de los cargos se efectuará con carácter previo al inicio de la actividad.

TÍTULO II

Del Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 13. *Del Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos.*

1. En la Consejería competente en materia de incompatibilidades de altos cargos se constituirá el Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos, que constará de dos secciones registrales, una de actividades y otra de bienes, las cuales tendrán por objeto el depósito de las declaraciones a que se refiere la presente ley.

2. La Sección de Actividades tendrá carácter público y el acceso a la misma se regulará reglamentariamente.

3. La Sección de Bienes tendrá carácter reservado, salvo lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la presente ley y solo podrán acceder a estos datos el Parlamento de La Rioja, de acuerdo con lo que establezca su Reglamento para el ejercicio de las funciones de sus comisiones de investigación, el Gobierno de La Rioja, el Defensor del Pueblo u órgano similar de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los órganos judiciales y el Ministerio Fiscal cuando, con motivo de la instrucción o resolución de procesos penales o en las actuaciones de investigación realizadas en el ejercicio de sus funciones en la misma materia, resulte preciso el conocimiento de dichos datos.

Artículo 14. *Órgano de gestión.*

1. El Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos se adscribirá orgánicamente dentro de la Consejería competente en materia de altos cargos en la correspon-

diente unidad administrativa, la cual en el ejercicio de las competencias previstas en esta ley actuará con plena autonomía funcional. Este órgano será el encargado de requerir a quienes sean nombrados o cesen en un alto cargo el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley. Tendrá asignadas, también, la llevanza y gestión del expresado registro y será responsable de la custodia, seguridad e indemnidad de los datos y documentos que en él se contengan, debiendo formular los requerimientos que procedan respecto del cumplimiento por los altos cargos de su deber de efectuar las declaraciones de actividades, bienes patrimoniales e intereses.

2. Corresponderá igualmente a dicho órgano la calificación de las declaraciones practicadas por los altos cargos y solicitar a estos la subsanación de los defectos formales que en las mismas hayan podido apreciarse.

3. El personal que preste servicio en el Registro tiene el deber permanente de mantener en secreto los datos e informaciones que conozcan por razón de su trabajo.

Artículo 15. *Garantías.*

El Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos se instalará en un sistema de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de sus datos, así como la seguridad en el acceso y uso de estos.

Artículo 16. *Control e inspección.*

1. El responsable del Registro informará por escrito al Consejo de Gobierno y al Parlamento de La Rioja sobre el cumplimiento de la obligación de declarar de los obligados a ello, así como de los supuestos en los que aprecie manifiesta inexactitud de la información o documentación aportada.

2. Ante la manifiesta inexactitud de una declaración,

el Consejo de Gobierno podrá recabar al responsable del registro el inicio de una inspección, concretando debidamente el objeto de la misma, el cual remitirá al Gobierno sus conclusiones.

Artículo 17. *Publicidad del registro.*

El contenido del Registro de Actividades y Bienes de los Altos Cargos se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en Internet, en la página web del Gobierno de La Rioja. En relación con los bienes, se publicará una declaración comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, omitiéndose aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

Artículo 18. *Información al Parlamento de La Rioja.*

Para asegurar la transparencia del control del régimen de incompatibilidades previsto en esta ley, y sin perjuicio de las competencias que se atribuyen a otros órganos, el Registro de Actividades y Bienes de Altos Cargos elevará al Gobierno de La Rioja cada seis meses, para su remisión al Parlamento de La Rioja, información detallada del cumplimiento por los altos cargos de las obligaciones de declarar, así como de las infracciones que se hayan cometido en relación con este título y de las sanciones que hayan sido impuestas, e identificará a sus responsables.

Dicha información contendrá datos sobre el número de altos cargos obligados a formular sus declaraciones, el número de declaraciones recibidas, las comunicaciones efectuadas con ocasión del cese y la identificación de los titulares de los puestos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley que no hayan cumplimentado dichas obligaciones.

En el supuesto de que se hubiera resuelto algún procedimiento sancionador, se remitirá al Parlamento de La Rioja copia de los documentos integrantes del mismo.

TÍTULO III

Código Ético

SECCIÓN 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 19. *Principios éticos y de conducta.*

1. Los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la ejemplaridad que debe presidir el ejercicio de la función pública, cuidarán de que en el desempeño de sus actuaciones estén presentes, además de los principios constitucionales, los siguientes principios éticos y de conducta: responsabilidad, credibilidad, dedicación al servicio público, transparencia, austeridad, accesibilidad, eficacia y honradez.

2. Para la especial salvaguarda de los anteriores principios éticos se extremará el cuidado de las siguientes normas de conducta en toda actuación pública:

a) Se abstendrán de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público.

b) Se extremará el cuidado para no aceptar ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada, por parte de personas físicas o entidades privadas, especialmente en las operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios jurídicos que realicen.

c) No influirán en la agilización o resolución de trámite o procedimiento administrativo sin justa causa. En el caso de que se efectúe actuación para la agilización, su motivación debe figurar mediante constancia documental en el expediente.

d) Cuidarán de ejercer su cargo con total transparencia patrimonial, que se manifestará a través de las oportunas declaraciones de incompatibilidades y de bienes, rentas, remuneraciones y actividades.

e) Guardarán lealtad a la institución, vigilando siempre la consecución por la misma del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

f) Para dar contenido al principio de ejemplaridad en la actuación de las responsabilidades públicas, se administrarán los recursos públicos con austeridad siempre y sin excepción, sin ninguna clase de ostentación económica o social.

g) Se rechazará de plano cualquier regalo o servicio de favor protocolario que vaya más allá de los usos habituales sociales y de cortesía. Específicamente, en el caso de obsequios de mayor importe al determinado en la normativa sobre indemnizaciones por razón de servicio para dietas de alojamiento o manutención, en su importe máximo y por día, o de mayor significación a los de carácter institucional se incorporarán de oficio al patrimonio de la Comunidad Autónoma.

h) Se cuidará especialmente el uso apropiado y público de los bienes y servicios que la Administración de la Comunidad Autónoma pone a su disposición por razón del cargo.

Artículo 20. *Medidas de transparencia, contención y austeridad en la ejecución del gasto público.*

Para hacer efectivos de manera concreta los principios éticos de la responsabilidad pública se establecen las siguientes medidas destinadas a la contención y austeridad del gasto público y a su transparencia:

1. Contención y austeridad del gasto público:

a) Los altos cargos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, salvo excepciones de carácter justificado que deberán documentarse suficientemente, liquidarán las tarifas por servicios de alojamiento y transporte con el límite máximo en la cuantía recogida ordinariamente para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) A fin de limitar los gastos derivados de vehículos de representación y servicios, solo los miembros del Consejo de Gobierno dispondrán de un vehículo con conductor para el desempeño de las funciones propias de su cargo.

c) Con la misma finalidad anterior se ampliará el periodo de vida útil del parque móvil existente: con carácter general la sustitución de los vehículos solo podrá llevarse a cabo una vez superados los trescientos mil kilómetros. En todo caso, reglamentariamente se determinará un límite máximo en el precio de adquisición de los vehículos del parque móvil de la Administración de la Comunidad Autónoma destinados a desplazamientos institucionales.

d) A fin de salvaguardar la ejemplaridad en el gasto relativo a las obras de rehabilitación y reparación de despachos oficiales de altos cargos, tanto de obra interior como de decoración, se exigirá, cuando la misma supere la cantidad de 3.000 euros, que esta deba notificarse con su justificación a la Comisión de Presupuestos del Parlamento de La Rioja.

2. Transparencia del gasto público:

a) Al objeto de favorecer la transparencia en la gestión de los fondos públicos, en el primer trimestre de cada año se publicarán en la página web oficial del Gobierno de La Rioja las retribuciones netas por el desempeño de los cargos públicos.

b) En el plazo de seis meses, se determinará el perfil de uso de medios de telecomunicación e informáticos en función de las necesidades de los distintos departamentos, publicándose anualmente el consumo de los mismos en la web del Gobierno de La Rioja.

3. En el plazo de un mes desde la adquisición de los vehículos a que aluden estas medidas se dará cuenta al Parlamento de La Rioja, a través de la Comisión de Presupuestos. Asimismo, anualmente se publicará en la web del Gobierno de La Rioja el Parque de Vehículos

del que dispone el Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

SECCIÓN 1.ª INFRACCIONES

Artículo 21. *Responsabilidad.*

El incumplimiento por los altos cargos de las obligaciones que les afecten de acuerdo con esta ley podrá dar lugar, previa tramitación del correspondiente procedimiento, a la imposición de las sanciones previstas en la misma, con independencia de las demás responsabilidades que en su caso les fueran exigibles.

Artículo 22. *Tipos de infracciones.*

Las infracciones podrán ser calificadas de muy graves, graves o leves.

Artículo 23. *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las normas de incompatibilidades a que se refiere esta ley.

b) La presentación de declaraciones con datos o documentos falsos.

c) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente ley en relación con la gestión de valores y otros activos financieros negociables en un mercado organizado.

d) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente ley en relación con el Código Ético en lo dispuesto en los párrafos b), c) y g) del apartado 2 del artículo 19 cuando incidan de manera

notoria en el interés general u ocasionen perjuicio económico a la Comunidad Autónoma.

e) La reincidencia en la comisión de una falta grave. Existirá reincidencia cuando, antes de transcurrir un año desde la firmeza administrativa de la resolución sancionadora de una falta grave, se cometa una infracción del mismo tipo y calificación.

Artículo 24. *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves:

a) La no declaración de actividades y de bienes en el Registro, tras el apercibimiento para ello.

b) La omisión deliberada de datos y documentos que deban ser presentados conforme a lo establecido en esta ley.

c) El incumplimiento de obligaciones a que se refiere el artículo 11 en relación con la gestión de valores y actividades financieras, salvo en aquellos casos en que el incumplimiento tenga la consideración de muy grave.

d) El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la presente ley en relación con el Código Ético en lo dispuesto en los párrafos b), c) y g) del apartado 2 del artículo 19 cuando incidan de manera limitada en el interés general o no ocasionen perjuicio económico a la Comunidad Autónoma.

e) La reincidencia en la comisión de una falta leve. Existirá reincidencia cuando, antes de transcurrir un año desde la firmeza administrativa de la resolución sancionadora de una falta leve, se cometa una infracción del mismo tipo y calificación.

Artículo 25. *Infracciones leves.*

Se considera infracción leve la no declaración de actividades y bienes en el registro dentro de los plazos

establecidos, cuando se subsane tras el requerimiento que se formule al efecto.

SECCIÓN 2.ª RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26. *Sanciones.*

1. Las infracciones previstas en la sección anterior serán sancionadas:

a) Las muy graves y graves, con la declaración del incumplimiento de la ley, así como la destitución en los cargos públicos que ocupen, salvo que ya hubieran cesado en los mismos, y la inhabilitación para el desempeño de los cargos referidos en la presente ley, por el espacio de tiempo siguiente:

1.º En caso de infracción muy grave, entre tres años y un día y diez años.

2.º Si la infracción fuera grave, hasta tres años.

b) Las leves, con amonestación.

2. Las cantidades que, en su caso, se hubieren percibido indebidamente por la realización de actividades públicas incompatibles deberán ser restituidas en la forma que se determine reglamentariamente.

3. La imposición de una sanción muy grave y grave deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 27. *Criterios de graduación.*

1. La graduación de las sanciones previstas en el artículo anterior corresponderá al órgano competente para resolver el procedimiento sancionador. En dicha graduación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los perjuicios para el interés público y su cuantía cuando sean de carácter económico.

b) Los perjuicios ocasionados a terceros.

c) La trascendencia social de la infracción cometida.

d) El tiempo transcurrido en la situación de incompatibilidad.

e) La intencionalidad.

f) En su caso, la percepción indebida de cantidades por el desempeño de actividades incompatibles.

2. En la resolución por la que se imponga la sanción se especificarán los motivos que hayan servido de fundamento para dictarla.

Artículo 28. *Responsabilidad penal y otras responsabilidades.*

1. Cuando a juicio del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador las infracciones pudieran ser constitutivas de infracción penal se dará traslado al Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado o por el Ministerio Público se proceda, en su caso, al archivo de las diligencias.

2. Cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará a los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja el ejercicio de las acciones que correspondan.

Artículo 29. *Órganos competentes.*

1. El Consejo de Gobierno será el órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador. En el supuesto de que el indicado procedimiento afecte a un miembro del Gobierno, el expresado miembro deberá abstenerse de intervenir en el referido procedimiento.

2. La instrucción de los expedientes corresponde al órgano directivo competente en materia de incompatibi-

lidades.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno la resolución del procedimiento e imposición de sanciones en su caso.

Artículo 30. *Actuaciones previas.*

1. El órgano directivo competente en materia de incompatibilidades conocerá de las denuncias que puedan formularse por presuntos incumplimientos de lo expuesto en esta ley, proponiendo al Consejo de Gobierno la adopción de las actuaciones que procedan.

2. Con el fin de determinar si concurren circunstancias que lo justifiquen, el Consejero del que dependa el órgano directivo competente en materia de incompatibilidades podrá encomendar a este la realización de actuaciones previas reservadas antes de iniciar cualquier procedimiento sancionador, con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. El inicio de las actuaciones previas se notificará al interesado y al Consejo de Gobierno, al que se elevará también el informe con que aquellas concluyan.

3. Este procedimiento será objeto del oportuno desarrollo reglamentario.

Artículo 31. *Medidas provisionales.*

El órgano competente para resolver el procedimiento podrá acordar motivadamente, como medida de carácter provisional, la suspensión de empleo y sueldo con los efectos previstos en la legislación en materia de función pública, así como de cualquier autorización de libramientos, a quienes estén incurso en un procedimiento sancionador por infracción de lo establecido en la presente ley.

Artículo 32. *Audiencia al interesado.*

En todo caso, la incoación del expediente sancionador a un alto cargo requerirá el conocimiento del mismo

por parte del inculpado, al que se dará audiencia por un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para que alegue lo que estime conveniente a su derecho.

Artículo 33. *Prescripción.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán:

- a) Las muy graves, a los tres años.
- b) Las graves, a los dos años.
- c) Las leves, a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas como consecuencia de las infracciones previstas en esta ley prescribirán:

- a) Las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.
- b) Las impuestas por faltas graves, a los dos años.
- c) Las impuestas por faltas leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

5. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la

sanción.

6. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley, y expresamente lo dispuesto en el título IV y disposiciones adicionales segunda a quinta de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja, en el marco de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación y el desarrollo de esta ley.

Disposición final segunda.

Anualmente el Gobierno de La Rioja elevará al Parlamento de la Comunidad Autónoma de La Rioja un informe sobre el grado de cumplimiento o los eventuales incumplimientos de los principios éticos y de conducta contemplados en la presente ley.

Disposición final tercera.

La presente ley entrará en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 - Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40
E-mail: cmlasanta@parlamento-larioja.org
<http://www.parlamento-larioja.org>